

## **Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido**

**N° 35586-MOPT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998 y la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

*Considerando:*

1°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad todo lo referente a la regulación sobre el uso, accesos, circulación y tránsito en las vías públicas que integran la Red Vial Nacional.

2°—Que las condiciones actuales en materia de desarrollo urbano y semi-urbano promueven nuevas formas de crecimiento económico que afectan el desarrollo vial y generan obras cada vez de mayor complejidad, lo que hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo N° 31892-MOPT “Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido” para darle mayor eficiencia al interesado que tuviere una expectativa de derecho a un acceso en carreteras de acceso restringido y mayor garantía de las instituciones en relación con la calidad de las obras que se construyen sin poner en riesgo la infraestructura vial existente.

3°—Que por la índole de sus características geométricas y de circulación de vehículos, las vías de acceso restringido requieren de regulaciones estrictas y de acatamiento obligatorio en lo referente a su acceso de entrada y de salida para proteger la vida de los usuarios de la vía, así como el acceso y garantizar el tránsito expedito en la vía.

4°—Que, asimismo, con motivo de la construcción de establecimientos comerciales, industriales, recreativos y de otra índole, en la proximidad de vías pertenecientes a la Red Vial Nacional, se hace necesario establecer regulaciones con el fin de garantizar que los accesos que se construyan a las vías, cumplan con los requerimientos técnicos correspondientes para responder con la seguridad vial y la correcta operación de la vía.

5°—Que debido al gran crecimiento de la flotilla vehicular del país y a la limitada capacidad de las carreteras, resulta impostergable regular el tránsito de vehículos en las rutas nacionales, así como evitar la construcción de accesos de forma indebida.

6°—Que se precisa adecuar la normativa jurídica relacionada con las Rutas Nacionales de Acceso Restringido, a efecto de garantizar la atención debida a las solicitudes de acceso realizadas por los Administrados ante la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido.

7°—Que es ilegal todo usufructo de los Derechos de Vía encaminado a habilitar a las propiedades colindantes mediante la construcción de accesos no autorizados desde y hacia la correspondiente vía pública, fenómeno que repercute directamente en el aumento de accidentes de tránsito, en perjuicio de la integridad física de los peatones, pasajeros del transporte remunerado y de los mismos conductores. **Por tanto,**

DECRETAN:

### **Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido**

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula lo concerniente a la circulación y construcción de accesos lícitos a las carreteras de acceso restringido, tanto las así definidas por el presente Reglamento, como las que en el futuro se establezcan, independientemente de su longitud, con el fin de salvaguardar la seguridad y el tránsito de los usuarios de las vías públicas.

Deberá entenderse en todo caso que el presente Reglamento no afecta los accesos construidos y en funcionamiento, que se hayan autorizado conforme a la normativa anteriormente emitida.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de aplicar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

2.1 **Acceso:** Entrada y/o salida de vehículos de las propiedades colindantes en las Carreteras de Acceso Restringido.

2.2 **Anteproyecto de Solicitud de Acceso:** Estudios preliminares que efectúa el desarrollador para dar inicio al trámite de aprobación del acceso solicitado.

2.3 **Aprobación de Proyecto:** Acto mediante el cual la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido aprueba el proyecto de acceso.

2.4 **Aprobación de Uso y Funcionamiento:** La Comisión de Carreteras de Acceso Restringido aprobará el uso y funcionamiento del acceso construido, previo informe escrito del Ingeniero Inspector de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido, donde se ha verificado que cumple con las especificaciones inicialmente autorizadas para su construcción.

2.5 **Autorización de Construcción:** La facultad que tiene la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido para permitir al solicitante, el inicio de las obras de construcción del acceso.

2.6 **Carreteras de acceso restringido:** Son aquellas vías públicas, definidas como tales, en las cuales únicamente se permite el acceso a las propiedades colindantes, ya sea de entrada y/o salida de los vehículos, en las intersecciones o en sitios distintos cuando se trate de las excepciones contempladas en el presente Reglamento.

En estas vías, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las calles o carreteras marginales, que son vías adyacentes y generalmente paralelas a las vías de acceso restringido, las que permiten el acceso a ésta con las intersecciones de la carretera.

2.7 **Comisión de Carreteras de Acceso Restringido (en adelante C.C.A.R. o Comisión):** Órgano del Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuya competencia consiste en conocer, tramitar y resolver las solicitudes para la construcción de accesos a propiedades colindantes en las vías públicas de acceso restringido, siendo el Superior Jerárquico el Señor (a) Ministro (a).

2.8 **CONAVI:** Consejo Nacional de Vialidad. Órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 y con competencia sobre la Red Vial Nacional.

2.9 **Derecho de vía:** Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos, tránsito de personas y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos privados adyacentes a la vía, no susceptible de uso, ocupación o apropiación particular o con fines particulares, con excepción de los casos de nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios y las paradas en tránsito para el transporte público o parabuses.

2.10 **Desarrollador:** Es la persona física o jurídica que realiza la solicitud de acceso ante la C.C.A.R.

2.11 **D.I.V.D:** Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, perteneciente a la Subdirección de Diseño Vial de la Dirección de Ingeniería de Obras Públicas.

2.12 **D.P.V.:** Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, perteneciente a la Subdirección de Diseño Vial de la Dirección de Ingeniería de Obras Públicas.

2.13 **D.G.I.T.:** Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.14 **FOTAR:** “Formulario de los Términos de Referencia de Acceso Restringido”, que entregará al solicitante la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido para que éste elabore el correspondiente proyecto de acceso, una vez aprobada la solicitud de anteproyecto.

2.15 **Ingeniero Inspector de la C.C.A.R.:** Es un funcionario de planta designado por el CONAVI, para inspeccionar los accesos autorizados por la C.C.A.R., quien será el responsable de verificar que se cumplan las condiciones técnicas y de plazo aprobados por parte de la Comisión, para la construcción del acceso respectivo, debiendo dejar documentadas todas las actuaciones en una bitácora del proyecto de acceso.

2.16 **Intersección:** Lugar en donde convergen dos o más vías públicas.

2.17 **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.18 **Proyecto de Solicitud de Acceso:** Estudios definitivos con todos los requisitos estipulados en este Reglamento, base para que la C.C.A.R. emita la aprobación del proyecto del acceso respectivo.

Artículo 3º—**Carreteras de acceso restringido.** De acuerdo con la publicación realizada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 28 del 08 de febrero del 2008, se determina que son Carreteras de Acceso Restringido las siguientes:

**Ruta Nacional N° 1:** Desde la Intersección de la Calle 42 con la Avenida O en San José, hasta la intersección con la entrada a Santiago de San Ramón, posterior a la Radial (Entrada a San Ramón). Incluye en su totalidad, entre otras, la Carretera General Cañas y la Carretera Bernardo Soto.

**Ruta Nacional N° 2:** Desde el inicio en San José, Sabana Este, en la Avenida O, Calle 42, hasta “La Lima”, (Ruta 10). Se incluyen los dos sentidos de la ruta, sea de Tres Ríos a Cartago, Cartago a Tres Ríos. Incluye toda la Carretera Florencio del Castillo.

**Ruta Nacional N° 10:** Desde la intersección con la Ruta Nacional N° 2 en “La Lima”, hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 236, en Guadalupe de Cartago.

**Ruta Nacional N° 23:** Toda la ruta. Desde la intersección con la Ruta Nacional N° 1 (Barranca) hasta Puerto Caldera (caseta de guardas).

**Ruta Nacional N° 27:** En San José, Sabana Este, Avenida 0, Calle 42, hasta la intersección en Caldera con la Ruta 23, incluye toda la Carretera Próspero Fernández.

**Ruta Nacional N° 32:** De la intersección con la Ruta 108 en la Ciudad de San José, hasta el Muelle Alemán en la Ciudad de Limón.

**Ruta Nacional N° 39:** Toda la ruta, denominada “Carretera de Circunvalación”. Se incluye además el tramo que falta por construir.

**Ruta Nacional N° 147:** Toda la ruta (Radial Santa Ana — Radial San Antonio de Belén). Comprende desde la intersección con la Ruta Nacional N° 121 en Santa Ana, hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 122 en San Rafael Este.

**Ruta Nacional N° 153:** Desde la intersección con la Ruta Nacional N° 1, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, hasta la intersección con la Avenida 10, en la Ciudad de Alajuela, Radial Francisco J. Orlich.

**Ruta Nacional N° 215:** Desde el Parque Plaza González Víquez, hasta el Cementerio de Zapote, pasando por la Rotonda de las Garantías Sociales, sobre la Ruta Nacional N° 39. Incluye la Carretera Estado de Israel.

**Ruta Nacional N° 240:** Desde la intersección con la Ruta Nacional N° 32 (Buenos Aires) hasta Moín.

**Ruta Nacional N° 252:** Desde la intersección con la ruta Nacional N° 210 (Hacienda Vieja, Curridabat), hasta la intersección con la Ruta Nacional N° 2 (Lomas de Ayarco). Desde la intersección Ruta Nacional N° 210, hasta la intersección con la

Ruta Nacional 215, aproximadamente a la Altura de la Agencia Toyota (Carretera en Proyecto).

“Las carreteras de Acceso Restringido estarán conformadas por los tramos anteriormente descritos, así como por las intersecciones que las componen. Dichas intersecciones podrán ser a nivel o a desnivel, por lo que debe considerarse como de acceso restringido las rampas, lazos o cualquier tipo de infraestructura vial que influya directamente en el funcionamiento de la vía. Lo anterior sin perjuicio de que dichas obras se encuentren fuera del derecho de vía de la carretera de acceso restringida”

El Ministro de Obras Públicas y Transportes por medio de acto resolutivo, podrá hacer variaciones a éstas o incluso definir otras carreteras como de acceso restringido, previo informe técnico favorable rendido por la Dirección de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4º—**Inventario de carreteras de acceso restringido.** La C.C.A.R deberá implementar la actualización de la información relacionada con las Carreteras de Acceso Restringido, quien a su vez coordinará con la Dirección de Planificación Sectorial el levantamiento de dicha información periódicamente, incluyendo el inventario de accesos no autorizados, con el fin de proceder según corresponda.

Artículo 5º—**Competencia para el estudio de las solicitudes de acceso en carreteras de acceso restringido.** Corresponderá a la Comisión, con apego a lo que se dispone en este reglamento y a la normativa técnica y jurídica reguladora de la materia, conocer y pronunciarse ante las solicitudes de acceso que interpongan los interesados, dentro de los plazos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 6º—**Reglas y principios de aplicación necesaria respecto a las solicitudes de acceso en carreteras de acceso restringido.** Para el debido uso de las vías de acceso restringido y con el propósito de garantizar la seguridad y tránsito de los conductores y en general de los usuarios, deberán acatarse las siguientes regulaciones:

a) Por regla general, el ingreso o salida de las carreteras de acceso restringido se hará en las intersecciones establecidas para tal propósito, de manera tal que el acceso a la vía pública será por medio de las vías marginales.

b) Como excepción al inciso anterior, cuando los usuarios directamente interesados soliciten por escrito que se les autorice la construcción de accesos a sus propiedades en vías donde aún no se han desarrollado marginales o extensión de ellas, los accesos autorizados deberán prever la futura construcción de marginales, cuando éstas se encuentren definidas en los planos oficiales, y deberán cumplir en todo caso con la normativa técnica y con los requisitos del presente Reglamento.

c) Cuando se tratare de actividades turísticas, comerciales, industriales, urbanísticas o conexas y el interesado demostrare mediante estudios técnicos pertinentes que se generan problemas significativos en el óptimo funcionamiento de la actividad debido a la carencia de un acceso a las vías públicas de acceso restringido, que de construirse vendría a solucionar el problema sin que por ello se afecte severamente el tránsito vehicular ni la seguridad vial; la Comisión autorizará la construcción del acceso respectivo a la carretera, por medio de pasos a desnivel o lo que técnicamente resulte procedente, siempre y cuando cumpla con la normativa técnica vigente.

**Artículo 7°—Prohibición de construcción de accesos no autorizados dentro del derecho de vía de las carreteras de acceso restringido.** El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del MOPT velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito por los artículos 126 y 219 de la Ley N° 7331, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”; y de los artículos 19 y 28 de la Ley N° 5060, “Ley de Caminos Públicos” y sus reformas, en razón de lo cual no se permitirá ningún tipo de construcción de accesos de índole restringido que se encuentren dentro del derecho de vía de las Carreteras de Acceso Restringido y que no estén autorizados por parte de la C.C.A.R.

A los efectos anteriores, el Departamento de Inspección Vial y Demolición procederá a notificar a quienes ocupen, usen, disfruten y/ o permitan los accesos no autorizados en estas carreteras, para que en un plazo de quince días hábiles, no prorrogables, contados a partir del recibo de la prevención escrita, clausuren dichos accesos, en caso contrario, se procederá a su cierre sin perjuicio de las sanciones estipuladas en la Ley N° 7331, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres” y de las demás acciones legales que correspondan para el cierre de accesos ilegales, para lo cual el CONAVI deberá suministrarle los recursos necesarios.

**Artículo 8°—De la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido.** Se constituye la “Comisión de Carreteras de Acceso Restringido”, que estará integrada por los siguientes miembros:



a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad o su representante, quien la presidirá.

b) Un Ingeniero del Consejo Nacional de Vialidad con experiencia en diseño **vial, (geométrico)**, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

c) El Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o su representante.

d) El Representante del Consejo Nacional de Concesiones.

e) El Director de la Asesoría Legal del CONAVI o su representante.

f) El Jefe del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

g) El Jefe del Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Si la C.C.A.R, requiere de un asesoramiento específico y complejo el CONAVI deberá dar la respectiva Asesoría Legal, por medio de su Dirección Jurídica.

Además la C.C.A.R. contará con un Ingeniero de planta que será el encargado de inspeccionar las obras de acceso, el cual será designado por el CONAVI.

Los miembros de la Comisión no percibirán dietas ni ningún otro tipo de emolumento por el ejercicio de sus funciones en la referida Comisión.

La C.C.A.R. se reunirá ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que se requiera.

Las decisiones, votación y el quórum mínimo para Sesionar de esta Comisión se regirá por lo dispuesto en el Título II Capítulo Tercero de la Ley General de Administración Pública.

**Artículo 9º—De las funciones de los miembros de la Comisión.**

9.1 Serán funciones y responsabilidades del Presidente de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido:

- a) Ejercer la Presidencia de la Comisión.
- b) Recibir las solicitudes de los interesados.
- c) Preparar la agenda a discutir.
- d) Convocar a sesión.
- e) Confeccionar las actas de las sesiones, organizar y mantener un archivo de las gestiones presentadas a conocimiento de la Comisión, así como de las sesiones.
- f) Presentar informes de la Comisión.

**Para tales efectos el Presidente de la C.C.A.R. contará con la asistencia de un Secretario profesional en Derecho y un oficinista, ya sean funcionarios de la Administración o personal contratado que los asignará el CONAVI.**

9.2 Al Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito o su representante, como miembro de la citada Comisión le corresponderá analizar, revisar y resolver los estudios de impacto vial, así como cualquier otro tipo de estudio que se requiera, relacionados con la naturaleza propia de esta Dirección, incluyendo el señalamiento vial de los accesos solicitados. Además deberá manifestarse sobre las medidas que deben adoptarse técnicamente.

9.3 El representante del Consejo Nacional de Concesiones ante la Comisión verificará que las solicitudes de acceso sometidas al conocimiento de la C.C.A.R. en proyecto de concesión y rutas concesionadas no afecten los aspectos financieros y legales del concesionario, o bien, no alteren las proyecciones de diseños de las rutas sujetas a concesión.

9.4 El Ingeniero con experiencia en diseño vial que integra esta Comisión deberá revisar las solicitudes presentadas ante la Comisión, en relación con el diseño geométrico de los accesos, así como la estructura de pavimentos recomendada por el desarrollador.

Con respecto a la Estructura de Pavimentos la Dirección de Ingeniería del CONAVI dará el asesoramiento respectivo.

9.5 La Asesoría Jurídica del CONAVI deberá brindar dictámenes para el análisis de las solicitudes y la elaboración de los informes y recomendaciones. Además se encargará de asesorar para responder a las acciones recursivas presentadas por los particulares.

9.6 El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones: Será el encargado de cerrar y/o demoler, previo acuerdo de la C.C.A.R, aquellos accesos a las rutas nacionales que no hayan sido autorizados por esta Comisión. Asimismo actuará en aquellos casos en que se incumplan con los requisitos establecidos en la etapa de aprobación del permiso de construcción del acceso.

El Consejo Nacional de Vialidad coadyuvará con sus recursos en la labor de este Departamento, para la tutela del patrimonio vial nacional, en aras de impedir que dentro del derecho de vía se construyan o establezcan accesos, bienes o actividades ilícitas, según lo definido por este Ministerio y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

9.7 El Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, velará por el respeto a la conservación de los derechos de vía del Estado en las rutas nacionales. Asimismo emitirá los alineamientos correspondientes en las propiedades que pretendan tener acceso a una ruta nacional.

Artículo 10.—**Requisitos de las solicitudes.** Para la presentación de solicitudes de acceso a que se refiere el presente Reglamento deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

10.1 Solicitud escrita del interesado, ya sea persona física o jurídica, o su representante legal con poder suficiente, debidamente autenticada por un notario, mediante la cual se justifique plenamente y de forma razonada la necesidad y uso del acceso solicitado.

En ella deberá indicar lugar y medios para recibir notificaciones, vía fax, correo electrónico, u otro medio disponible, bajo el apercibimiento que si la notificación no puede realizarse por causas imputables al interesado, éste se tendrá por debidamente notificado con el mero transcurso del término improrrogable de veinticuatro horas.

10.2 La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la cédula de identidad, o bien copia y original de la misma para ser confrontada y/o certificación de personería jurídica vigente, según corresponda.

b) Un anteproyecto de la propuesta de acceso que contenga la ubicación exacta del proyecto a desarrollar, el cual establezca las vías de acceso, el dimensionamiento de los carriles y una estimación del volumen de tránsito esperado de conformidad con la naturaleza del proyecto que pretende desarrollar.

- c) Copia certificada del plano catastrado actualizado, o bien copia y original del mismo para ser confrontado.
  
- d) Certificación Notarial o Registral de propiedad, en relación con el inmueble o inmuebles respecto de los cuales se pretende favorecer con la construcción del acceso, o título equivalente mediante el cual se demuestre el interés legítimo del solicitante.
  
- e) Copia Certificada del uso del suelo, dado por la Municipalidad correspondiente, o bien copia y original del mismo para ser confrontado.
  
- f) En aquellos casos donde corresponda, indicar la zona de protección en quebradas, ríos u otros que otorga el I.N.V.U, u otra Institución Pública.
  
- g) Si se tratare de un grupo de vecinos o de una comunidad, deberá certificarse que el inmueble colindante a la carretera de acceso restringido y a la cual se va a dar acceso, es de dominio público o área común.

Todo interesado deberá presentar cuatro juegos de fotocopias de cada uno de los documentos solicitados por esta Comisión.

Artículo 11.—**Procedimiento.** Una vez presentada la solicitud con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá ser conocida por la C.C.A.R. en la sesión siguiente y se hará una revisión de los documentos aportados por el interesado. En caso que se cumplan con todos los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento, la Comisión remitirá el plano catastrado para el alineamiento al Departamento de Ferrocarriles del M.O.P.T. en casos donde colinde con línea férrea el acceso. Si el interesado no cumple con los requisitos señalados en el citado artículo 10 se le hará la prevención correspondiente.

Si se presentaren solicitudes que estuvieren incompletas o incorrectas, no serán tramitadas y por única vez la Comisión apercibirá al interesado para que dentro del **plazo de diez días hábiles proceda a subsanar las omisiones** o se produzcan las acciones correctivas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren subsanado la totalidad de las omisiones o incorrecciones, la Comisión emitirá un acto en el que se ordena el archivo del expediente, el cual se notificará al interesado.

Presentadas las subsanaciones por el interesado, **la C.C.A.R. contará con diez días hábiles para pronunciarse.**

Cuando conste en el expediente administrativo el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el citado artículo de este Reglamento, así como el plano catastrado con el alineamiento del Departamento antes indicado, según corresponda, la C.C.A.R. en la siguiente sesión conocerá dicha documentación y **contará con diez días hábiles para pronunciarse**, bien sea acogiendo la gestión de solicitud o denegándola. En los casos de denegatoria en donde técnicamente (es decir, que no se ajuste a las disposiciones del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito, y el Manual de Normas para el Diseño Geométrico de Carreteras Regionales, SIECA) se demuestre que de construirse el acceso en las condiciones propuestas se causaría una grave afectación a la seguridad y/o tránsito vial, así como por razones de oportunidad o conveniencia, según expresamente se indique, se le notificará al interesado la denegatoria de la solicitud planteada.

De no proceder el rechazo, la Comisión en el plazo anteriormente dicho autorizará el anteproyecto, haciendo entrega del documento denominado “Formulario de los Términos de Referencia de Acceso Restringido” (FOTAR), para que el interesado proceda a elaborar el proyecto de acceso. Esta autorización no le crea ningún tipo de derecho al interesado, quien debe seguir el trámite, para la posterior autorización tanto de construcción como de uso y funcionamiento del acceso

En casos que considere pertinente **la Comisión podrá otorgar audiencia al interesado para que exponga su posición**, de previo a la decisión que se asuma. Asimismo, el interesado podrá solicitar audiencia por una sola vez ante la Comisión, debiendo justificar por escrito adecuadamente las razones de esta gestión.

Una vez autorizado el anteproyecto y entregado el documento denominado FOTAR, éste no podrá ser variado o alterado por la Comisión o el interesado.

**Artículo 12.—Lugar de recepción de las solicitudes y documentos adjuntos.** Toda solicitud, sea anteproyecto o proyecto, para obtener la autorización de construcción de accesos a propiedades colindantes en carreteras de acceso restringido se presentará ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Vialidad, ubicadas en el 4° piso del edificio del CONAVI en original y cuatro copias fieles e idénticas en todos sus extremos a dicho original, con un respaldo digital en formato .doc, . dwg, y . xls, dependiendo del documento de que se trate, en una versión actualizada. Las copias presentadas en forma material serán cotejadas, para verificar la fidelidad con los originales, en el momento de presentación y se aportará también la totalidad de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento. Un juego de copias le será devuelto al gestionante con el correspondiente sello de recibido y haciendo constar la entrega de los documentos presentados, una vez que se haya cotejado que constituye copia fiel, asignándole un código de registro.

**Artículo 13.—Trámite posterior una vez autorizado el anteproyecto.** Si se acogiere el anteproyecto, el interesado deberá presentar en forma adicional en un **plazo no superior a los treinta días hábiles siguientes**, los requisitos establecidos en el FOTAR, son los siguientes:

- a) Estudio de Impacto Vial de acuerdo a los requerimientos establecidos en el FOTAR.
  
- b) Diseño del proyecto de las obras de acceso que se proponen construir con los planos requeridos por el FOTAR **debidamente elaborados por un profesional en el campo de la Ingeniería Civil**, quien deberá estar incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, con las respectivas cuotas al día.
  
- c) Costo estimado del proyecto de acceso con su respectivo sumario de cantidades.
  
- d) Plazo estimado de inicio y finalización de la construcción de las obras.

e) Declaraciones juradas y de donaciones de bienes o materiales de conformidad con lo establecido en el FOTAR.

Una vez aportada esta documentación por el interesado, el mismo solicitará a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito la autorización del Plan de Manejo de Tránsito y Señalamiento Preventivo de Obra.

Artículo 14.—**Resolución Administrativa de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido.** Verificado que el gestionante ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como la aprobación por parte de la D.G.I.T. del Plan de Manejo de Tránsito y Señalamiento Preventivo de Obra, la C.C.A.R. en la siguiente sesión, remitirá a las Unidades competentes dicha documentación para que procedan a emitir las recomendaciones pertinentes. **La Comisión contará con diez días hábiles para pronunciarse.**

De resultar procedente la aprobación del acceso, la C.C.A.R., dictará la Aprobación del Proyecto, colocando de inmediato el sello respectivo a los planos del proyecto.

Una vez emitido el **permiso de construcción de la Municipalidad** correspondiente, el interesado deberá presentar copia del mismo a la C.C.A.R., quien lo prevendrá para que dentro del **plazo de diez días hábiles proceda a efectuar un depósito de Garantía de Calidad y Cumplimiento** ante el CONAVI por el monto de un diez por ciento del total de la obra del acceso a realizar, con una **vigencia no inferior al plazo de la obra del acceso más tres meses después de la finalización de la misma.** Dicha Garantía se exigirá para respaldar la calidad constructiva de la obra del acceso y de los posibles imprevistos del proyecto, así como para el oportuno cumplimiento de la obra en los términos, condiciones y plazo establecidos. También **el interesado, en un plazo de diez días hábiles, deberá realizar un depósito de inspección** de la obra de acceso de un dos por ciento del total de la obra, que se aplicará para resarcir al Consejo Nacional de Vialidad de los gastos administrativos de la C.C.A.R. (inspección, personal, equipo de oficina, equipo de transporte, materiales e instrumentos de oficina, local, etc.).

Tanto el Depósito de Garantía de Calidad y Cumplimiento, como el Depósito de Inspección de Obra, se harán en las cuentas que el CONAVI asignará para estos propósitos y dentro de los plazos que se establecen en el presente Reglamento, bajo el entendido de que su omisión o rendición por un monto inferior imposibilitará la aprobación de la construcción del respectivo acceso.



Una vez que el interesado aporte copia del permiso de construcción del desarrollo, dado por la Oficina de Tasación - Visado de Planos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y la Municipalidad correspondiente, y rinda la Garantía de Calidad y Cumplimiento así como el Depósito de Inspección de Obra correspondiente la Comisión dictará el acto (Resolución Administrativa) de Autorización de Construcción respectivo, **dentro de los siete días hábiles siguientes.**

Todos los plazos establecidos en este Reglamento se computarán una vez que el interesado cumpla a satisfacción con los requerimientos dados por las Unidades competentes o esta Comisión.

La Comisión podrá denegar la solicitud cuando habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos o cuando por razones de orden técnico, de oportunidad o conveniencia debidamente fundamentadas, se determinare que en caso de construirse el acceso de acuerdo con el diseño del proyecto formulado por el interesado, de algún modo se afectare el tránsito y la seguridad vial o los requerimientos de calidad constructiva en materia de vías públicas. Dicho acto podrá ser recurrido conforme a los términos del presente Reglamento.

**Artículo 15.—Requisito previo para el trámite ante la Oficina de Tasación – Visado de Planos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y la Municipalidad correspondiente.** Para el trámite de permisos de construcción de obras en las áreas colindantes con las Carreteras de Acceso Restringido, se requiere del Permiso del acceso por medio de la C.C.A.R y el correspondiente permiso de la Oficina de Tasación – Visado de Planos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, como el de la Municipalidad que le competa. La Oficina de Tasación – Visado de Planos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como la Municipalidad correspondiente, deberán exigir que se cuente con el permiso de construcción del acceso emitido por la C.C.A.R., a efecto de otorgar sus respectivos permisos. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 27967-MP-MIVAH-S-MEIC, “Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción”.

**Artículo 16.—Carácter Temporal de los Accesos.** Los permisos de acceso autorizados por la C.C.A.R., serán de carácter temporal, por lo que la administración podrá solicitar o realizar los cambios en la geometría del acceso, que considere pertinentes de

conformidad con los estudios de tránsito correspondientes. Lo anterior, no implica el cierre del acceso por parte de la Administración.

Artículo 17.—**Plazo de la ejecución de los accesos.** Todo acceso cuya construcción se autoriza deberá iniciarse, concluirse y entrar en pleno funcionamiento, conforme a los lineamientos técnicos aprobados por la Comisión, en un plazo no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de la Autorización de Construcción. En casos excepcionales, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud del interesado, si la C.C.A.R. previo a la aprobación del proyecto comprobare que - por la magnitud y/o complejidad de la obra -, se requiere de un plazo mayor para la construcción de la obra.

Si se produjeran atrasos por causas no imputables al desarrollador del proyecto de la obra de acceso, debidamente comprobables, el interesado deberá notificarlo en un plazo de 4 días naturales a la Comisión, para que proceda a valorar dicha situación con la finalidad de modificar el plazo de ejecución o de otorgar una prórroga, si así fuere procedente.

Fuera de dichos supuestos, el incumplimiento en la realización de la obra en forma distinta a la autorizada o el incumplimiento del plazo vigente, facultará a la Comisión para ejecutar la garantía de calidad y cumplimiento y el interesado deberá terminar de construir el acceso tal y como fue aprobado por esta Comisión.

Si existiere un atraso mayor al 50 % de avance de obra, al vencimiento del plazo vigente, el Ingeniero Inspector de la C.C.A.R. deberá recomendar la intervención del proyecto por parte del CONAVI para restablecer las condiciones originales de la vía; además la C.C.A.R. declarará el abandono del Proyecto, procediéndose a cancelar la autorización. Si se diera este caso, el CONAVI ejecutará la Garantía de Calidad y Cumplimiento.

Artículo 18.—**Incumplimiento de las obras.** Si hubiere incumplimiento de las normas técnicas aprobadas para ejecutar el proyecto, o divergencia entre lo aprobado y la obra realizada, el Ingeniero Inspector de la C.C.A.R., deberá comunicar a la Comisión mediante informe sobre las anomalías detectadas, proponiendo las correcciones del caso, y mediante memorándum notificará al interesado sobre estas anomalías para su corrección, de acuerdo a la aprobación del proyecto. Si transcurridos ocho días naturales después de haber recibido dicha notificación, sin que el interesado inicie las obras de corrección de las deficiencias o irregularidades, el Ingeniero Inspector de la C.C.A.R. suspenderá la obra e informará a la Comisión con el fin de que ésta revoque la autorización y dicte las medidas

y sanciones procedentes dentro de las cuales se incluye la ejecución de la garantía de calidad y cumplimiento de la obra, cierre del acceso, de conformidad con los artículos 284 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 14, 93 siguientes y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 19.—**Aprobación de Uso y Funcionamiento del Acceso.** En la Sesión de esta Comisión que se conozca el informe final escrito de la obra del acceso dado por el Ingeniero Inspector de la C.C.A.R. y de resultar la obra del acceso conforme a las disposiciones técnicas fijadas por los miembros de esta Comisión y a los requisitos establecidos por este Reglamento; se acordará emitir la aprobación final para el uso y funcionamiento de los accesos.

Artículo 20.—**Presentación extemporánea de documentos.** Habiéndose dictado el archivo del expediente, por haberse presentado una solicitud en forma incompleta o incorrecta, según los requerimientos de este Reglamento y si el interesado pretendiere aportar en forma extemporánea los documentos o requisitos omitidos, le será denegada por escrito su gestión, debiendo proceder de nuevo a su tramitación con la totalidad de los documentos, tal y como si se tratara de una solicitud inicial.

Artículo 21.—**Rechazo de las solicitudes por la forma y por el fondo.** Toda solicitud de acceso que se presente en manifiesta oposición a la normativa vigente o existan estudios técnicos que demostraren en forma inequívoca que de construirse se afectaría el tránsito y/o la seguridad vial, de la Carretera de Acceso Restringido, deberá rechazarse, sin que para tales supuestos resulte factible una nueva gestión.

Las solicitudes se rechazarán por la forma, cuando se hubieren presentado de manera incompleta o incorrecta, pese al apercibimiento que se hiciere, sin que se hayan subsanado oportunamente los errores o defectos. No obstante lo anterior, cuando se rechazare por la forma, podrá volver a tramitarse nuevamente, **cumplíndose con la totalidad de los requisitos establecidos en este Reglamento.**

Artículo 22.—**Recursos administrativos.** Contra los actos de la Comisión cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio, así como los incidentes de nulidad absoluta y de suspensión de los efectos del acto administrativo, los cuales deberán interponerse y tramitarse de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Los recursos deberán estar sustentados en los fundamentos legales y técnicos, así como la prueba necesaria que ampare las acciones recursivas y sus argumentaciones.

Artículo 23.—**Plazo para resolver.** La Comisión de Carreteras de Acceso Restringido contará con un **término de un mes para emitir el acto resolutivo** en relación con el recurso de revocatoria y los incidentes que se hubieren formulado.

**Por vía de excepción se podrá aumentar el plazo en quince días hábiles adicionales,** cuando fuere necesaria la elaboración de informes técnicos complejos o de diversas inspecciones para mejor resolver, pero en tales casos deberá oportunamente emitirse una resolución que en forma motivada justifique la ampliación del plazo, la cual será igualmente notificada al interesado de manera oportuna.

Artículo 24.—**Silencio negativo.** Si hubieren transcurrido los términos para resolver por parte de la Comisión sin que se haya pronunciado y notificado sobre el recurso de revocatoria y los incidentes adicionalmente interpuestos, se entenderá que ha operado silencio negativo y el interesado queda habilitado para acudir directamente ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes para que sea éste quien resuelva del recurso de apelación y de los incidentes que se formulen.

Artículo 25.—**Agotamiento de la vía administrativa.** Corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes conocer y resolver el recurso de apelación que subsidiariamente se haya interpuesto contra los actos de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido, así como de los incidentes que se hubieren formulado, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 26.—**Recursos Financieros.** El MOPT a través del Consejo Nacional de Vialidad y otras dependencias administrativas, dotará a la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido de un Presupuesto Anual con el fin de que ésta disponga de los recursos necesarios para la inspección y cierre de accesos ilegales, así como para el funcionamiento óptimo de la Comisión.

Artículo 27.—**Disposiciones finales.**

27.1 A los efectos de rendición de las garantías a que se refiere el presente Reglamento y su eventual ejecución, le serán aplicables en lo conducente las normas y principios de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

27.2 En el presente procedimiento es aplicable el silencio negativo de la Administración, debido a que el derecho de vía es de dominio del Estado.

27.3 La Policía de Tránsito del M.O.P.T. deberá velar que no se establezcan accesos ilegales que invadan el derecho de vía de las carreteras de acceso restringido y que forman parte de la red vial nacional. Asimismo, deberá actuar conjuntamente con el D.I.V. D. en la demolición y/o cierre de los accesos ilegales o cualquier obra de infraestructura que ocupe ilegalmente el derecho de vía. Todo lo anterior a solicitud de esta Comisión.

Artículo 28.—**Vigencia y derogatoria.** Rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo N° 31892-MOPT publicado en *La Gaceta* del 23 de julio del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días mes de octubre del dos mil nueve.

Transitorio I.—Con respecto a las gestiones en trámite a la entrada en vigencia de este Reglamento, se resolverán conforme al decreto anterior.

RIGE A PARTIR DEL 17-11-2009,

Gaceta N° 223, página N° 4